



de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado por Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, establece que el Jefe del OSINFOR tiene la función de designar y remover a los servidores civiles de confianza, y aprobar las designaciones y remociones de los cargos directivos, de conformidad con la normativa vigente;

Con el visado de la Unidad de Gestión del Talento Humano, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Gerencia General y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en uso de la atribución conferida por el literal h) del artículo 9 del Texto Integrado del Reglamento del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado por Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 1 de enero de 2025, a la señora Jeanethe Persis Castañeda Hernández, en el puesto de confianza de Jefa de la Oficina de Administración del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, perteneciente al grupo de Directivo Público, bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Gestión del Talento Humano de la Oficina de Administración, la elaboración del contrato vinculado a la designación efectuada en el artículo precedente y su correspondiente suscripción.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la señora Jeanethe Persis Castañeda Hernández.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (www.gob.pe/osinfor).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILLIAMS ARELLANO OLANO
Jefe
OSINFOR

2357375-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Resolución de Superintendencia
que aprueba disposiciones para la
implementación del Decreto Legislativo
N° 1532 y modifica la normativa de
comprobantes de pago

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000302-2024/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1532 Y MODIFICA LA NORMATIVA DE
COMPROBANTES DE PAGO

Lima, 29 de diciembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1532 (Decreto) regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) y, entre otros aspectos, dispone que la SUNAT publica en su página web y en el Diario Oficial El Peruano la relación de SSCO cuyas resoluciones de atribución de la referida condición hayan quedado firmes y la relación de las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), contratos de colaboración empresarial y sociedades cuyos titulares, partes contratantes o socios sean SSCO (en adelante, las publicaciones);

Que, el Decreto señala diversos aspectos que deben ser establecidos por la SUNAT mediante resolución de superintendencia, entre estos, la baja de las series de los comprobantes de pago físicos y de los documentos complementarios físicos de los sujetos incluidos en las publicaciones, la emisión electrónica de boletas de venta y notas de débito y crédito electrónicas vinculadas a aquellas que pueden realizar los mencionados sujetos y la forma en que el deudor tributario puede presentar la solicitud de revisión de los comprobantes de pago y documentos complementarios que el SSCO le hubiera otorgado y la forma en la que las EIRL, contratos de colaboración empresarial o sociedades, incluidos en la relación que se publica en los medios antes señalados, puedan presentar la solicitud de exclusión de aquella relación y el levantamiento de restricciones;

Que, además, el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto establece que la SUNAT aprueba las normas que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el Decreto y en su reglamento;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde aprobar mediante resolución de superintendencia las disposiciones para la implementación de los efectos de las publicaciones y la presentación de las solicitudes de revisión y de exclusión, así como realizar modificaciones en la normativa de comprobantes de pago;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto; el Decreto Ley N° 25632; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el literal k) del artículo 10 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2023-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

La presente resolución de superintendencia tiene por objeto aprobar disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1532, así como la modificación de diversas disposiciones relacionadas con la emisión de comprobantes de pago.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la presente resolución de superintendencia es implementar el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, en el marco de la lucha contra la evasión tributaria.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente resolución de superintendencia son de aplicación las definiciones establecidas en el párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1532 y, adicionalmente, se entiende por:

a) Decreto : Al Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa.

- b) MPV : A la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, regulada por la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT.
- c) Notas electrónicas : A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica.
- d) Reglamento : Al Reglamento del Decreto, aprobado por el Decreto Supremo N° 319-2023-EF.
- e) SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT.

Artículo 4.- De los efectos de la publicación de la condición de SSCO

4.1 A partir del día calendario siguiente al de la publicación de la relación de los SSCO a que se refiere el artículo 7 del Decreto y hasta que venza el plazo a que se refiere el artículo 8 del Reglamento, dichos sujetos:

a) No pueden emitir los comprobantes de pago ni documentos complementarios referidos en los literales b) y d) del párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto.

b) Solo pueden emitir boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas, de acuerdo con las disposiciones que regulan el SEE.

c) Excepcionalmente, pueden emitir boletas de venta y notas de débito y crédito vinculadas a aquellas en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada en los supuestos que la normativa de emisión electrónica lo permita, caso en el que deben cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, en lo pertinente.

4.2 A partir del día calendario siguiente al de la publicación de la relación de los SSCO, los comprobantes de pago y documentos complementarios vinculados a aquellos, a los que se refiere el Decreto, que dichos sujetos tengan autorizado emitir en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, dejan de tener la calidad de tales; sin perjuicio de ello, la SUNAT da de baja a la(s) serie(s) de los mencionados documentos, cuando corresponda.

Artículo 5.- De los efectos de la publicación de la relación de las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades cuyos titulares, partes contratantes o socios sean SSCO

5.1 A partir del día calendario siguiente al de la publicación de la relación de las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades a que se refiere el artículo 12 del Decreto y hasta que venza el plazo a que se refiere el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto o el artículo 12 del Reglamento, dichos sujetos:

a) No pueden emitir los comprobantes de pago ni documentos complementarios referidos en los literales b) y d) del párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto.

b) Solo pueden emitir boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas, de acuerdo con las disposiciones que regulan el SEE.

c) Excepcionalmente, pueden emitir boletas de venta y notas de débito y crédito vinculadas a aquellas en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada en los supuestos que la normativa de emisión electrónica lo permita, caso en el que deben cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, en lo pertinente.

5.2 A partir del día calendario siguiente al de la publicación de la relación de las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades a que se refiere el artículo 12 del Decreto, los comprobantes de pago y documentos complementarios vinculados a aquellos, a

los que se refiere el Decreto, que dichos sujetos tengan autorizado emitir en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, dejan de tener la calidad de tales; sin perjuicio de ello, la SUNAT da de baja a las series de los mencionados documentos, cuando corresponda.

Artículo 6.- De la solicitud de revisión

Dentro de los primeros treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la relación de los SSCO, el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC puede solicitar la revisión de los comprobantes de pago y documentos complementarios que el SSCO le hubiera otorgado desde el 20 de marzo de 2022 hasta el día en que se efectúa la referida publicación; para tal efecto, debe presentar una solicitud, por cada SSCO, indicando en el asunto: "Solicitud de revisión-Decreto Legislativo N° 1532", en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT o a través de la MPV.

La referida solicitud debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Número de RUC y apellidos y nombres o denominación o razón social, según corresponda, del deudor tributario que presenta la solicitud de revisión.

b) Número de RUC y apellidos y nombres o denominación o razón social, según corresponda, del SSCO que le otorgó el (los) comprobante(s) de pago y/o documento(s) complementario(s).

c) Respetto del (de los) comprobante(s) de pago y, de ser el caso, del (de los) documento(s) complementario(s), cuya revisión se solicita:

i. Denominación del (de los) comprobante(s) de pago y, de ser el caso, del (de los) documento(s) complementario(s).

ii. Serie y/o número correlativo.

iii. Fecha de emisión.

iv. Moneda en la que se emitió.

v. Valor de venta.

vi. Impuesto General a las Ventas, de corresponder.

d) Respetto de la operación por la que se emitió el (los) comprobante(s) de pago y, de ser el caso, del (de los) documento(s) complementario(s), indicar el período de anotación en el Registro de Compras u otro; de no haberse realizado la mencionada anotación, indicarlo expresamente.

Presentada la solicitud de revisión y siempre que se haya consignado la información indicada en el párrafo anterior, la SUNAT inicia un procedimiento de fiscalización parcial, el cual concluye con la resolución de determinación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 10.2 y el párrafo final del artículo 10 del Decreto. La solicitud de revisión se tiene por no presentada respecto del (de los) comprobante(s) de pago o documento(s) complementario(s) por los que no se consigne toda la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 7.- De la solicitud de exclusión

Las EIRL, contratos de colaboración empresarial o sociedades que consideren que respecto de ellos no se presenta ninguno de los supuestos contemplados en el párrafo 12.1 del artículo 12 del Decreto, pueden solicitar su exclusión de la relación publicada por la SUNAT y el levantamiento de la restricción a que se refiere dicha norma.

Para tal efecto, deben presentar en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT o a través de la MPV, una solicitud con el asunto "Solicitud de exclusión-Decreto Legislativo N° 1532", indicando el número de RUC, la denominación o razón social del solicitante, los fundamentos de su solicitud y adjuntando la documentación sustentatoria que acredite que no se presenta el supuesto por el cual se les incluyó en la relación.

La solicitud de exclusión se evalúa en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la fecha de su presentación; vencido este, sin notificarse la resolución correspondiente, opera el silencio administrativo negativo.

El trámite de dicha solicitud y, de ser el caso, la impugnación de la respectiva resolución se rige por lo dispuesto en el segundo y último párrafo de los artículos 162 y 163 del Código Tributario, respectivamente, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigor al día siguiente al de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación del Reglamento de Comprobantes de Pago

Se incorpora un último párrafo en el inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, con el siguiente texto:

“Artículo 4.- COMPROBANTES DE PAGO A EMITIRSE EN CADA CASO

Los comprobantes de pago serán emitidos en los siguientes casos:

(...)

6. DOCUMENTOS AUTORIZADOS

(...)

6.3. No permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible, ni ejercer el derecho al crédito fiscal:

(...)

Los sujetos incluidos en las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, no pueden emitir comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal y/o sustentar costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, con excepción de las liquidaciones de compra, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento.”

Segunda.- Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT

Se incorpora un último párrafo en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, con el siguiente texto:

“Artículo 1.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

Los sujetos incluidos en las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, no pueden utilizar el SEE para emitir comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal y/o sustentar costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, con excepción de las liquidaciones de compra, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento.”

Tercera.- Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT

3.1. Se incorpora el inciso h) en el numeral 1 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

La factura electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

1. Se emitirá en los casos previstos en el numeral 1.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, con exclusión de las siguientes operaciones:

(...)

h) Las realizadas por sujetos incluidos en las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento.”

3.2. Se modifica el último párrafo del numeral 1 del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT, con el siguiente texto:

“Artículo 9.- EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Para la emisión de la factura electrónica, el emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones de este, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe ingresar la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda:

(...)

La omisión en el ingreso de la información indicada, según corresponda, no permitirá la emisión de la factura electrónica; asimismo, el Sistema no permite la emisión de la factura electrónica a los sujetos incluidos en las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento.”

Cuarta.- Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT

4.1. Se incorporan los numerales 10.6 en el artículo 10 y 12.5 en el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, con el siguiente texto:

“Artículo 10.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

(...)

10.6. Tratándose de la factura electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquella, no se encuentra incluido en las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento.”

“Artículo 12. ENVÍO A LA SUNAT DE LA FACTURA ELECTRÓNICA, EL DAE, LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA, EL RECIBO ELECTRÓNICO SP, LA NOTA ELECTRÓNICA VINCULADA A AQUELLOS Y LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA”

(...)

12.5 Lo remitido a la SUNAT por los sujetos incluidos en las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento, no tendrá la calidad de factura electrónica ni nota electrónica vinculada a aquella, aun cuando hubiera sido entregado al adquirente o usuario, según corresponda.”

4.2. Se modifica el segundo párrafo del artículo 10 y el numeral 17.1 del artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, con el siguiente texto:

“Artículo 10.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

(...)

Las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4, en los incisos a) y c) del numeral 10.5 y en el 10.6 deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP, la nota electrónica y la liquidación de compra electrónica se tendrán por cumplidas en esa misma fecha:

a) Cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso b) del numeral 10.5 y siempre que la SUNAT no hubiera emitido la Constancia de Recepción (CDR) respectiva con estado de rechazada de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13.

b) Tratándose del numeral 10.4, si en el momento en que la SUNAT recibe la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP, la nota electrónica vinculada a aquellos o la liquidación de compra electrónica, no se ha recibido con anterioridad un ejemplar de esta con la misma numeración.”

Artículo 17.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

“La factura electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

17.1. Se emitirá en los casos previstos en el numeral 1.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, con exclusión de las operaciones realizadas por los sujetos incluidos en las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento.”

Quinta.- Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 182-2016/SUNAT

5.1. Se incorpora el literal c) en el inciso 8.5 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 182-2016/SUNAT, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Condiciones para emitir el documento electrónico

El emisor electrónico emite un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

(...)

8.5 Tratándose de la factura electrónica y de las notas electrónicas vinculadas a aquella:

(...)

c) No se encuentra incluido en las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento.”

5.2. Se modifica el último párrafo del artículo 8 y el primer párrafo del inciso 12.2 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 182-2016/SUNAT, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Condiciones para emitir el documento electrónico

(...)

Las condiciones señaladas en los incisos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 y en los literales a) y c) del inciso 8.5 deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella se tendrán por cumplidas a esa misma fecha:

i) Cuando se dé la condición mencionada en el literal b) del inciso 8.5 y siempre que la SUNAT no hubiera señalado el estado “rechazado” respecto de lo remitido, de conformidad con el literal b) del inciso 12.2 del artículo 12; y,

ii) Tratándose del inciso 8.4, si en el momento en que la SUNAT recibe la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, no se ha recibido con anterioridad un ejemplar de esta con la misma numeración.”

“Artículo 12.- Remisión a la SUNAT

La remisión a la SUNAT del ejemplar del comprobante de pago o de la nota electrónica, según corresponda, debe realizarse teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

12.2 Factura electrónica y nota electrónica vinculada a aquella

En la fecha de emisión consignada en la factura electrónica y/o en la nota electrónica vinculada a aquella o, incluso, hasta en un plazo máximo de tres días calendario contado desde el día calendario siguiente a esa fecha, el emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de dicha factura y/o nota. Vencido ese plazo lo no enviado no tendrá la calidad de factura electrónica ni de nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario. Tampoco tendrá dicha calidad lo remitido por los sujetos incluidos en las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento.

La fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico puede ser anterior a la fecha en que este se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.”

(...).”

Sexta.- Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT

6.1. Se incorpora el literal h) en el párrafo 13.1 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT, con el siguiente texto:

“Artículo 13. Condiciones para emitir el documento electrónico

13.1 El emisor electrónico emite un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

(...)

h) Tratándose de la factura electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquella, no se encuentra incluido en alguna de las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento.”

6.2. Se modifica el párrafo 7.4 del artículo 7, el párrafo 15.1 del artículo 15 y el párrafo 19.1 del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT, con el siguiente texto:

“Artículo 7. Obligaciones que debe cumplir el OSE

El OSE debe cumplir con las obligaciones siguientes:

(...)

7.4 Realizar, de forma inmediata y según lo indicado en esta resolución, la comprobación informática de las condiciones de emisión de los documentos que le envíen



los emisores electrónicos que lo han contratado, y emitir la CDR o la Comunicación de Inconsistencias, según corresponda.

De tratarse de los sujetos incluidos en alguna de las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento, solo pueden realizar aquella comprobación y emitir la CDR o la Comunicación de Inconsistencias, según corresponda, respecto de lo que dichos sujetos tienen permitido emitir en el SEE-OSE."

“Artículo 15. Envío al OSE

15.1 Factura electrónica, DAE y nota electrónica vinculada a aquellas

El emisor electrónico debe remitir al OSE un ejemplar de la factura electrónica, del DAE y de la nota electrónica vinculada a aquella(aquel) en los plazos que se indican a continuación:

a) Factura electrónica y nota electrónica vinculada a aquella: En la fecha de emisión consignada en esos documentos o, incluso, hasta un plazo máximo de tres días calendario contado desde el día siguiente a esa fecha.

b) DAE y nota electrónica vinculada a aquel: En la fecha de emisión consignada en esos documentos o, incluso, hasta un plazo máximo de siete días calendario contado desde el día siguiente a esa fecha.

Vencidos aquellos plazos, el OSE no puede realizar la comprobación material de las condiciones de emisión de esos documentos y, en consecuencia, lo que reciba no tendrá la calidad de factura electrónica, DAE ni nota electrónica vinculada a aquella (aquel), aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario, según corresponda.

El OSE tampoco puede realizar dicha comprobación en caso el envío lo haya realizado un sujeto incluido en alguna de las publicaciones indicadas en los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento; y, en consecuencia, lo que el OSE reciba tampoco tendrá la calidad de factura electrónica ni nota electrónica vinculada a aquella, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario, según corresponda.

La fecha de emisión consignada en la factura electrónica y en el DAE puede ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo."

“Artículo 19. Disposiciones generales sobre la emisión de la factura electrónica

19.1 Se emite en los casos previstos en el inciso 1.1 del artículo 4 del RCP, con exclusión de las operaciones realizadas por los sujetos incluidos en las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MEJÍA NINACÓNDOR
Superintendente Nacional

2358022-1

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SECHURA

Ordenanza Municipal que aprueba el Informe Técnico Financiero sobre: “Determinación de tasas de los servicios de limpieza pública, áreas verdes y seguridad ciudadana para la jurisdicción del distrito de Sechura correspondiente al ejercicio fiscal 2025”

ORDENANZA MUNICIPAL
N° 019-2024-MPS.

Sechura, 23 de diciembre de 2024

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SECHURA

VISTO:

La Municipalidad Provincial de Sechura en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 024-2024, de fecha 23 de diciembre de 2024, analizó y debatió la PROPUESTA DE ORDENANZA que Aprueba el Informe Técnico Financiero sobre “DETERMINACIÓN DE TASAS DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA, ÁREAS VERDES Y SEGURIDAD CIUDADANA PARA LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SECHURA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2025”; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tenga competencia normativa;

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú regula la potestad tributaria del Estado en nuestro territorio nacional. La segunda parte de esta misma norma regula la potestad tributaria delegada con la cual se faculta a los gobiernos locales para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Que, el artículo 191° del cuerpo normativo citado en el párrafo anterior señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, incluyendo entre ellos la materia tributaria.

Que, el numeral 4 del artículo 195° del cuerpo normativo citado anteriormente señala que es competencia de los Gobiernos Locales crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.

Que, el segundo párrafo de la Norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante